



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-164/2020 Y SU ACUMULADO.

**ACTORES:** NATANAEL HERNÁNDEZ VITE Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que declara INOPERANTES los agravios vertidos en los escritos de demanda planteados por Omar Ramos Hernández, Luis Rodríguez Nava y Natanael Hernández Vite, en contra de la inscripción de candidatos y candidatas a los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo por parte del representante del partido político MORENA en el Consejo General del IEEH.

### GLOSARIO

**Actores/promoventes:**

Omar Ramos Hernández, Luis Rodríguez Nava y Natanael Hernández Vite.

**Autoridades Responsables:**

Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional MORENA y representación del Partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

**CEN:**

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

**Código Electoral:**

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Constitución:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Juicio primigenio:</b>	TEEH-JDC-86 y su acumulado.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes.

**3. Registro.** El seis de marzo, los promoventes se registraron de manera presencial en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo para contender por la candidatura de MORENA por el municipio de Huautla, Hidalgo.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2<sup>2</sup> como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo de cancelación de Asambleas.** En fecha diecinueve de marzo, con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

---

<sup>2</sup> COVID-19

**7. Suspensión del pre-registro.** Con fecha dos de abril el Comité Ejecutivo Nacional aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

**8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**9. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**10. Determinación de aspirantes.** El catorce de agosto de dos mil veinte, a decir de los promoventes, el Comité Ejecutivo Nacional mediante una trasmisión en la página denominada Facebook por el perfil de "Morena Hidalgo", procedió a determinar los aspirantes a regidurías para el proceso electoral 2019-2020, donde se insaculó, entre otros municipios, el correspondiente al Ayuntamiento de Huautla.

**11. Juicio ciudadano primigenio.** En fecha veinticuatro de agosto, los promoventes ingresaron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escritos de demanda para interponer Juicios ciudadanos en contra de diversos actos relativos al incumplimiento de las etapas establecidas en la convocatoria del Proceso Interno de Selección de MORENA, los cuales fueron registrados bajo los números de expediente TEEH-JDC-086/2020 y TEEH-JDC-143/2020.

**11. Lista de aspirantes.** El veinticinco de agosto del año en curso, el IEEH, dio a conocer a través de su página de internet la lista de los registros efectuados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes efectuados entre el catorce y diecinueve de agosto, donde se desprende que MORENA registró en el municipio de Huautla a Alberto Andrei Aranda de la Cruz como candidato a presidente.

**12. Juicio ciudadano ante Sala Superior.** El veintiocho de agosto, inconforme con lo anterior, los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior.

13. **Sentencia de juicio primigenio.** El cuatro de septiembre, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-086 y sus acumulados, en la cual ordenó a diversos órganos del Partido Político MORENA que, informaran a los actores sobre su situación registral para aspirar a ser precandidatos de MORENA, en el proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Huautla, Hidalgo.

13. **Acuerdo de Sala.** El dos de septiembre posterior, la Sala Superior emitió Acuerdo de Sala en los expedientes SUP-JDC-1868/2020, SUP-JDC-1869/2020 y SUP-JDC-1870/2020 ACUMULADOS, determinando reencausar los medios de impugnación a la Sala Regional.

## **II. Juicio ciudadano federal ante Sala Regional Toluca.**

14. **Recepción.** El seis de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el Acuerdo Plenario citado en el punto que antecede, así como la demanda y constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

15. **Turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-761-2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo ordenó a los órganos responsables partidistas que los promoventes señalaron con el carácter de responsables, que efectuaran el trámite de ley en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18, del citado ordenamiento legal. Tal acuerdo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

16. **Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

17. **Remisión del juicio ciudadano.** El ocho de septiembre, la Sala Regional mediante Acuerdo de Sala, ordenó **reencausar** el juicio ciudadano interpuesto, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de que conozca del mismo, asimismo ordenó a este tribunal resolver lo que en derecho corresponda en un plazo de **cinco días naturales**.

## **III. Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

18. **Recepción, registro y turno.** Mediante acuerdos de nueve de septiembre, se decretó la recepción, registro y turno de los Acuerdos de Sala Regional, por medio

de los cuales se reencauzó a este Tribunal Electoral, los escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dirigidos a los Magistrados de Sala Superior, suscritos por los C. **Omar Ramos Hernández, Luis Rodríguez Nava y Natanael Hernández Vite;** haciendo valer la vía *per saltum*, a fin de impugnar el registro del candidato a la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo; por el partido político MORENA ante el IEEH.

**19. Acumulación, Radicación y Requerimiento.** Mediante el mismo acuerdo, se acumularon los juicios ciudadanos, se radicaron en esta ponencia y se requirió a la Comisión Nacional de Encuestas del partido político MORENA, a fin de allegarse de elementos necesarios para la sustanciación del presente asunto.

**20. Informes de las Autoridades Responsables.** Con fecha catorce, quince y dieciséis de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados de las Autoridades Responsables, relativos al expediente *TEEH-JDC-164/2020* y sus acumulados.

**21. Tercero Interesado.** En fecha dieciséis de septiembre, el C. Alberto Andrei Aranda de la Cruz, ingresó escrito en su calidad de tercero interesado.

**22. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de septiembre, se abrió a trámite y se admitió el presente medio de impugnación; y al no haber diligencias pendientes por realizar, la Magistrada en su calidad de Instructora declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>3</sup>, al tratarse de tres juicios promovidos por ciudadanos, en contra de la afectación a su derecho de ser votados, derivado de la designación de una planilla de candidatos diferente a la suya que llevaron a cabo diversos Órganos pertenecientes a MORENA de la candidatura a la que alude tener derecho; así como del registro ante la autoridad administrativa electoral local de

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

dicha candidatura, con motivo de la renovación de ayuntamientos del proceso electoral 2019-2020 para el Estado de Hidalgo.

## **SEGUNDO. Consideraciones en torno al *per saltum*.<sup>4</sup>**

Se estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los promoventes, en razón de lo siguiente. De conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>5</sup> 53<sup>6</sup> y 54<sup>7</sup> de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el justiciable.

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>8</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>9</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una

---

<sup>4</sup> Salto de instancia.

<sup>5</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>6</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>7</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

<sup>8</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>9</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el pasado cuatro de septiembre<sup>10</sup>, el IEEH emitió resoluciones sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos<sup>11</sup> en el Estado de Hidalgo, dando inicio a las campañas electorales.

Dichas campañas son actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos o candidatas registradas que tienen como finalidad la obtención del voto.<sup>12</sup>

De ahí, que acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los promoventes tenían o no derecho a ser candidatos a presidente, también agotan o reducen continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia partidaria, no sería posible reponer el tiempo que ha transcurrido y en el que los promoventes pudieron llevar a cabo los actos tendentes a su posicionamiento ante la ciudadanía.

Bajo dicha óptica, tampoco sería posible restituir el tiempo en el que los promoventes pudieron impugnar ante este Tribunal Electoral o ante otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho los promoventes, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DLOS PROMOVENTES, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>13</sup> que existen supuestos conforme a los cuales

<sup>10</sup> De conformidad con el acuerdo *IEEH/CG/033/2020*. Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

<sup>11</sup> Acuerdos consultables en <http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosieeh/2020>

<sup>12</sup> Artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DLOS PROMOVENTES, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- Los promoventes queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren

las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta sería nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH ya emitió acuerdos sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y en consecuencia, las campañas electorales dieron inicio.

Por ello, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria implicara un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza de los actos reclamados por lo que se procede al análisis de las demandas del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-164/2020.

### **TERCERO. COMPARENCIA DE TERCERO INTERESADO.**

Del análisis del escrito presentado por el C. Alberto Andrei Aranda de la Cruz, se advierte que cumple con los extremos legales para ser considerado ante esta

---

regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

instancia como tercero interesado.

Lo anterior, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por quien tiene personería suficiente para representarlo ante esta instancia jurisdiccional; y atendiendo a que aduce un interés incompatible con el de la parte actora.

#### **CUARTO. ESTUDIO RELATIVO A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES Y EL TERCERO INTERESADO.**

El Comité Ejecutivo Nacional y el Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, en su informe circunstanciado hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

##### **1. Improcedencia de la vía per saltum.<sup>14</sup>**

La autoridad expresó que los promoventes debieron haber planteado su medio de impugnación previsto en el Estatuto de **MORENA** y en la propia convocatoria, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de los miembros de su instituto político.

Ello se encuentra desestimado, pues ha quedado precisado en el apartado del salto de instancia.

##### **2. Extemporaneidad.**

En el informe circunstanciado, los órganos responsables señalan que los medios de impugnación son improcedentes toda vez que los promoventes no interpusieron su escrito dentro del plazo de cuatro y/o tres días que alude la legislación electoral.

Se concluye que no le asiste la razón, pues el estudio del presente juicio ciudadano se hará respecto de diversos actos relacionados la inscripción de candidatas y candidatos a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, hecha por el partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>14</sup> Salto de instancia.

Ahora bien, de las constancias en autos se desprende que los promoventes aducen tener conocimiento de dichos actos el día veinticinco de agosto, por lo que tomando en consideración dicho parámetro, si la demanda fue interpuesta el día veintiocho de agosto en la Sala Superior, se tiene por presentada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, mismo que refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, al tener conocimiento del acto el día veinticinco de agosto, y presentar el medio impugnativo el día veintiocho se concluye que su demanda es oportuna.

### **3. Falta de legitimación y falta de interés jurídico.**

Los órganos responsables señalan que, a pesar de que se hubieran realizado encuestas o estudios de opinión, el resultado de los mismos tiene un carácter inapelable.

Además, refieren que, el interés jurídico para comparecer en juicio solamente podría verse materializado, si los promoventes justifican encontrarse en una posición que permita advertir que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión.

Se considera que la falta de interés jurídico, debe ser desestimada, ya que los promoventes son simpatizantes y militantes del partido político **MORENA**, por lo que cuentan con interés jurídico para poder reclamar alguna vulneración a sus derechos político electorales.

Ello, porque los militantes cuentan con la posibilidad de poder controvertir las selecciones que se hagan, cuando hayan participado en el proceso de selección, e invoquen alguna afectación a sus derechos dentro del partido político, independientemente de que les asista la razón en el fondo de la controversia.

En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia **15/2013**, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN.**<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción

En cuanto a la falta de interés jurídico, se considera debe ser desestimada, ya que, de las pruebas aportadas por los promoventes, de los informes circunstanciados rendidos por los órganos responsables y de las constancias que obran en autos, se desprende que, los promoventes acreditan haberse registrado como aspirantes a la candidatura de MORENA, a la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo; por lo cual sufren una afectación parcial a sus derechos político-electorales de ser votados, a causa de actos u omisiones de los Órganos Responsables.

Subsecuentemente al ser ciudadanos que promueven juicio ciudadano, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en el caso a ser votados y por haber participado en el proceso de selección interno de candidaturas de **MORENA** se considera que dichos promoventes cuentan con legitimación.

#### **4. Frivolidad.**

Respecto de dicha causal, en el informe se señala que el medio impugnativo es frívolo, pues los promoventes pretenden le sea declarado un derecho que no le asiste, ya que, los actores tuvieron pleno conocimiento de la Convocatoria<sup>16</sup>, así como las notificaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

De igual forma refiere que, los promoventes impugnan con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, dado que no les asiste la razón para ello.

Resulta pertinente señalar qué, se entiende por frivolidad, las demandas o promociones en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

---

Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

<sup>16</sup> Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Sin embargo, del escrito de los promoventes, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir les causan agravio, es decir, impugnan lo que les adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en la demanda, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.***

De las manifestaciones de inconformidad expuestas por los promoventes, se pretende impugnar la inscripción de candidatas y candidatos a los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo hecha por el partido MORENA en el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, misma que tuvo verificativo el veinticinco de agosto.

Por ello, es que se considera que la frivolidad no se actualiza, pues es posible que la pretensión de los promoventes se pueda alcanzar jurídicamente, asimismo se señalan hechos encaminados a demostrar que se violenta su derecho político electoral a ser votados.

##### **5. Sobreseimiento del medio de impugnación por consentimiento expreso.**

Con relación a esta causal, en el multicitado informe, se expresa que se debe actualizar, porque refiere que la parte actora participó en el proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de **MORENA**, consintiendo expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección.

Se desestima lo anterior, puesto que de la participación de los promoventes en la selección de las candidaturas a presidencias municipales de **MORENA**, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino cuentan con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y

se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>17</sup> como enseguida se analiza;

**a) Forma.** Los presentes medios de impugnación fueron presentados por escrito, consta el nombre de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y los órganos considerados como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de los justiciables que promueven por su propio derecho.

**b) Oportunidad.** Se advierte que las demandas cumplen con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>18</sup> en virtud que los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado el día veinticinco de agosto y presentan su Juicio Ciudadano ante la Sala Superior, el día veintiocho de agosto, por lo cual evidentemente se encontraban dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**c) Legitimación.** Se concluye que los actores poseen la legitimación requerida

---

<sup>17</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre de los promoventes; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>18</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,<sup>19</sup> al ser ciudadanos y tener además el carácter de simpatizantes y/o militantes del partido político **MORENA**, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

Situación que se acredita, toda vez que los accionantes sostienen ser militantes y/o simpatizantes del partido político MORENA, aunado a que dicha calidad no fue desestimada por las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados, condición que al administrarse causa convicción en este Órgano Electoral.

**d) Interés jurídico.** En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que la demanda debe desecharse.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/2002 y rubro

---

<sup>19</sup> Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>20</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte<sup>21</sup>, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral considera que este requisito se encuentra satisfecho, porque los promoventes acreditan haberse registrado como aspirantes a la candidatura de MORENA, a la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo; por lo cual sufren una afectación parcial a sus derechos político-electorales

---

<sup>20</sup> INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los promoventes y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los promoventes tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>21</sup> INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

de ser votados, a causa de actos u omisiones de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.

Para analizar lo anterior, y como se desprende de autos, los ciudadanos, afirman lo siguiente:

- Ser militantes y/o simpatizantes de MORENA.
- Que acudieron a registrarse el seis de marzo como aspirantes a la candidatura a presidente municipal.

Afirmaciones que, al no haber sido desestimadas y combatidas por las autoridades responsables, adquieren convicción en esta autoridad jurisdiccional, derivado del artículo 357 fracción I, del Código Electoral, al ser documentos expedidos por las autoridades partidarias en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa, de lo contrario no existirían elementos que evidencien que se presentó a realizar su solicitud de registro; criterio que ha sido sostenido por la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-166/2018.

En ese orden de ideas, este requisito se encuentra colmado como ya se expresó en puntos anteriores, toda vez que los accionantes, aparecen en la lista de asistencia, que obra en expediente TEEH-JDC-114/2020, de la que se desprende que solicitaron el registro para participar en el proceso de selección interna para elegir candidatos al cargo de presidente municipal por el Municipio de Huautla, Hidalgo, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional.

**d) Definitividad.** Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía *per saltum*.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

## **SEXTO. CASO CONCRETO**

## **ACTO RECLAMADO**

De la lectura integral de los escritos por medio de los cuales fueron interpuestos los presentes Juicios Ciudadanos, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado, la inscripción de candidatas y candidatos a los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, hecha por el partido MORENA en el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

**Pretensión.** La verdadera intención de la parte actora, derivada de la lectura integral del escrito de demanda, tiene como fin combatir, entre otros actos y en vía de consecuencia, el entonces inminente registro de la planilla encabezada por Alberto Andrei Aranda de la Cruz, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huautla, Estado de Hidalgo, ante el Consejo Municipal del IEEH, sin que obste para este Tribunal Electoral que, para esta fecha ya fueron resueltos los registros por la autoridad electoral administrativa, ya que manifiestan se dieron de forma ilegal, derivado del incorrecto actuar que imputa a los Órganos partidistas señalados como responsables.

**Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos de los accionantes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656<sup>22</sup> de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte

---

<sup>22</sup> **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que los promoventes exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes:

Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>23</sup>.

De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por los promoventes, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS PROMOVENTES"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Para el estudio del presente juicio ciudadano los agravios esgrimidos por los accionantes se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no haya publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes Municipales de Hidalgo.*
- b) Que los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones hayan procedido a avalar las candidaturas de manera verbal sin mediar aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional*

---

<sup>23</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*de MORENA transgrediendo los principios de certeza, seguridad, legalidad.*

*c) Que la diputada local del Estado de Hidalgo haya estado presente en la etapa de designación de las planillas, ya que es violatorio del artículo 4 inciso g de los estatutos de MORENA.*

*d) Que la representación de MORENA en el Instituto haya procedido a otorgar el registro del C. Alberto Andrei Aranda, sin un documento de la Comisión Nacional Elecciones de MORENA donde se funde y motive la decisión de aprobar la candidatura de la persona registrada como candidato a la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo.*

**Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si les causa o no perjuicio a los derechos político-electorales de los promoventes, el hecho de no haberse publicado la relación de solicitudes de registro para los aspirantes a la candidatura como lo señala la convocatoria de MORENA, la aprobación por parte de órganos internos de MORENA a las candidaturas de manera verbal, la presencia de una diputada local en la designación de las planillas, así como el registro de candidato distinto a ellos por parte del representante de MORENA ante el IEEH, sin mediar documentación de por medio y con ello materializarse el registro de Alberto Andrei Aranda de la Cruz.

## **ESTUDIO DE FONDO**

Para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se analizarán los agravios planteados en los escritos de demanda del presente Juicio Ciudadano, agrupándolos de tres en conjunto y uno por separado para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien **NO CAUSA LESIÓN.**<sup>24</sup>

En el caso particular, es de gran trascendencia establecer que los promoventes a través de los escritos de demanda que formaron el expediente TEEH-JDC-86/2020 y su acumulado, combatieron diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales de **MORENA**, no obstante, en aras de garantizar los derechos de los accionantes, se realizará un

---

<sup>24</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

estudio comparativo entre los agravios esgrimidos en el juicio primigenio y los formulados en el presente Juicio Ciudadano, con la finalidad de determinar si el objeto de estos es el mismo.

En ese sentido, los agravios vertidos en el juicio primigenio y el presente juicio ciudadano son los siguientes:

Agravios JDC-86/2020	Agravios JDC-164/2020
<p>PRIMERO: EL CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, fueron omisos y no realizaron un acuerdo de suspensión ni reanudación del proceso interno de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales.</p>	<p>PRIMERO: Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no haya publicado la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes Municipales de Hidalgo, tal como lo marca la convocatoria.</p> <p>Así como la omisión de emitir el dictamen de aprobación de candidaturas de los integrantes a renovar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.</p>
<p>SEGUNDO: La forma de sección del candidato a presidente municipal de Huautla, Hidalgo, ya que, al reanudarse el proceso de electoral en el Estado, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones no emitieron un Acuerdo de modificación de los tiempos.</p> <p>El día 19 de agosto del año en curso, nos enteramos que ya había candidato postulado por MORENA para el municipio de Huautla, Hidalgo, desconociendo totalmente el método de selección: si fue por encuesta, por asamblea, ni la metodología que se aplicó para la realización de estas.</p>	<p>SEGUNDO: Que la representación de MORENA en el instituto haya procedido otorgar registrar al C. Alberto Andrei Aranda en el IEEH, sin un documento de los órganos partidarios de MORENA de por medio, PREVISTO EN EL ARTICULO 44 del estatuto de MORENA.</p> <p>Ya que no existe documento o publicación oficial donde se funde y motive la decisión de aprobar la candidatura de la persona registrada como candidato a la presidencia municipal de Huautla.</p>
<p>TERCERO: Los actos omisos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ya que no realizaron un acuerdo o dictamen en el que aprueben la candidatura de Huautla y den a conocer resultados del proceso interno de selección.</p>	<p>TERCERO. Que los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones hayan procedido a avalar las candidaturas de manera verbal sin mediar aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA transgrediendo los principios de certeza, seguridad, legalidad.</p>
	<p>CUARTO. Que la diputada local del Estado de Hidalgo haya estado presente en la etapa de designación de las planillas, ya que es violatorio del artículo 4 inciso g de los estatutos de MORENA.</p>

De lo anterior se desprende que, todos los agravios esgrimidos en el juicio primigenio estaban encaminados a combatir diversos actos relacionados con etapas del proceso interno de selección.

Por otra parte, en el presente juicio ciudadano, los actores aducen que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para los para los aspirantes a las candidaturas a Presidentes Municipales de Hidalgo, tal como lo marca su convocatoria<sup>25</sup>.

A su vez se duelen de la omisión de MORENA de emitir un dictamen de aprobación de candidaturas de los integrantes a renovar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

No obstante, dichos actos guardan relación con el proceso interno de selección de MORENA, el cual fue objeto de impugnación en el juicio ciudadano primigenio, en el cual se declararon parcialmente fundados los agravios y se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que informara por escrito la situación registral para la aspiración de los promoventes a la precandidatura de MORENA.

Ahora bien, respecto de la omisión atribuida a los órganos partidarios de MORENA de emitir un dictamen de aprobación de candidaturas de los integrantes a renovar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, se advierte que dicho acto ya había sido materia de impugnación en el juicio primigenio.

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado remitieron diversas constancias, entre ellas el dictamen mencionado por los promoventes, en el cual los órganos partidarios de MORENA fundan y motivan su decisión de designar a los candidatos propuestos y posteriormente inscritos en el IEEH.

Decisión que se encuentra su origen en la facultad discrecional de dicho ente político; la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

En esa tesitura, los accionantes aducen que el registro del C. Alberto Andrei Aranda en el IEEH, por parte de la representación de MORENA en el instituto, carece de

---

<sup>25</sup> Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

legalidad, puesto que a su decir no existe un documento de por medio de los órganos partidarios de MORENA que valide dicho registro.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral dicha afirmación es inoperante, ya que es consecuencia del acto de otorgar el registro como precandidato por parte de MORENA, el cual ya se hizo valer en el juicio primigenio.

Así, de la lectura y análisis de los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por los actores, se advierten similitudes con las manifestaciones realizadas en los escritos primigenios, puesto que **ambos tienen como finalidad impugnar el proceso interno de selección.**

En consonancia con lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales colegiados, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que serán inoperantes todos aquellos argumentos que:

- *No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida<sup>26</sup>.*
- *Cuando expuestos por el recurrente son ambiguos y superficiales<sup>27</sup>.*
- *Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo<sup>28</sup>.*
- *Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento<sup>29</sup>.*
- *Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir<sup>30</sup>.*

---

<sup>26</sup> Tesis de jurisprudencia XX. J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

<sup>27</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

<sup>28</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

<sup>29</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

<sup>30</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

• ***Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia<sup>31</sup>.***

• ***Cuando se invocan cuestiones que no fueron expresadas en la demanda primigenia, y que por ende constituyan cuestiones novedosas en la revisión<sup>32</sup>.***

Por lo tanto, y toda vez que de los agravios analizados no se desprenden manifestaciones distintas que no estén relacionadas con el proceso interno de selección, o bien justificación de que los hechos novedosos fueron conocidos por los promoventes con posterioridad a la interposición de los juicios ciudadanos primigenios mencionados, este Órgano Jurisdiccional estima declararlos **INOPERANTES**.

Por otra parte, en aras de brindar exhaustividad en el presente asunto, se realizará un análisis encaminado a dilucidar si el cuarto agravio manifestado por los promoventes, les irroga perjuicio.

Del cual los accionantes aducen que la presencia de la diputada local en la designación de las planillas, violenta sus derechos y vulnera los Estatutos de MORENA, al manifestar lo siguiente:

*CUARTO. Causa agravio que la diputada local del Estado de Hidalgo haya estado presente en la etapa de designación de las planillas. Ya que de acuerdo con los estatutos del Partido MORENA no se debe "permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, dicho corrupción y el entreguismo" así mismo su sola presencia en dicho ejercicio es violatorio del Estatuto de MORENA, ya que en el artículo 44, inciso g, reza lo siguiente "La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia*

---

<sup>31</sup> Tesis XXVI/97 "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

<sup>32</sup> "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 297.

*del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.” La diputada no era afiliada propuesta para ser regidora ni miembro de alguno de los órganos partidistas que pudieran haber estado presente. (sic)*

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relacionadas con la presencia de la diputada local del Estado de Hidalgo en la etapa de designación de las planillas, queda de manifiesto que, aunque esta aseveración no fue aducida en el juicio primigenio, de igual forma guarda relación con una etapa del proceso interno de selección.

En ese sentido, los actores son omisos en manifestar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que se llevó a cabo dicho proceso de insaculación.

Lo cual tiene relevancia, ya que la simple afirmación de una violación al proceso interno de selección por la mera presencia de una funcionaria pública, carece de valor probatorio, pues los actores únicamente remiten una impresión fotográfica de personas usando mascarillas, frente a una mesa con dos tómbolas con letreros de mujeres y hombres.

Además, es significativo mencionar que el proceso interno de designación de precandidatos y candidatos a las presidencias municipales por parte de MORENA, no se llevó a cabo por el método de insaculación, sino que a través de un sondeo, este ente político seleccionó a su candidato a la presidencia municipal de Huautla, Hidalgo.

En consecuencia, dichas afirmaciones no tienen relación alguna con el acto que los accionantes pretenden impugnar.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima declarar **INOPERANTE** el agravio relativo a la presencia de la diputada local en la designación de planillas, en virtud que carece de relación con el acto impugnado.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano relativos a los expedientes, TEEH-JDC-

165/2020 y TEEH-JDC-167/2020 por advertiste conexidad, con el expediente TEEH-JDC-164/2020, al ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por los promoventes de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.